

celebrado y extinguiendo, en su consecuencia, las obligaciones á que diera lugar; porque el cumplimiento de las condiciones de esta clase supone el *disenso* de los contratantes.

2.<sup>a</sup> Las condiciones resolutorias pueden ser *expresas* ó *tácitas*, según que han sido consignadas por pacto especial, ó se presumen por ministerio de la ley ó de la doctrina.

Las expresas pueden ser *convencionales* ó *legales*, según que sean creación singular de los contratantes para aquel caso, ó se hallen previstas y definidas y regulados sus efectos por las leyes. Á las *resolutorias expresas convencionales* corresponden todas aquellas que la libre voluntad de los contratantes puede crear por mutuo acuerdo, siempre que no estén prohibidas por la ley ó se opongán á las buenas costumbres (1). Á las *expresas legales* corresponden todas las que, siendo de creación legal, tienen nombre y efectos conocidos en el Derecho; tales, como los pactos de la *ley comisoría*, de *aditio in diem*, ó de *retroventa* (2).

Las resolutorias *tácitas* son consecuencias de la naturaleza de los contratos y se presumen siempre que, según ellas, procede su intervención en los mismos, menciónense ó no por la ley. Ejemplos de las *tácitas*, pueden ser, para el efecto de la revocación de las donaciones, el sobrevenir hijos al donante, ó en los contratos bilaterales, la doctrina de que cada contratante se considera obligado bajo la condición resolutoria tácita de que el otro contratante cumpla su obligación respectiva.

Las condiciones resolutorias *expresas*, sean de origen puramente convencional ó estén además previstas y reglamentadas por las leyes, producen sus efectos desde que se cumplen, sin necesidad de declaración judicial de su existencia, á no ser que la tenacidad y mala fe de alguno de los contratantes la hiciera necesaria. Las resolutorias *tácitas* necesitan siempre la declaración judicial de su existencia, y ésta se provoca por la demanda y prueba de las mismas bajo el carácter de una acción rescisoria.

3.<sup>a</sup> Son efectos del cumplimiento de la condición resolutoria, como modo especial de extinguirse las obligaciones contractuales:

a. El cumplimiento de la condición resolutoria obra en las obligaciones afectas de diversa manera, según que la obligación esté ó no ejecutada ó consumada al tiempo de cumplirse la condición. Si no lo estuviere deja la obligación de existir, y claro es que no se puede re-

(1) L. 38, tit. 5.º, Part. V.

(2) LL. 40, 41 y 42, tit. 5.º, Part. V, que se explican al tratar del contrato de *compra-venta*.

clamar su consumación. Si hubiere sido ya consumada ó ejecutada, obliga á la restitución de todo lo recibido por virtud de la obligación ó del contrato (1).

b. La restitución de las cosas percibidas en virtud de una obligación afectada por condición resolutoria, después cumplida, debe hacerse juntamente con los frutos y acciones de la misma, deducidos los *gastos* de su producción (2). Podrán, sin embargo, retenerse los primeros cuando el obligado á la restitución de la cosa por el cumplimiento de la condición resolutoria hubiese entregado al otro contratante todo ó parte del precio, si se tratase de una compra-venta, mientras el vendedor se resistiera á devolver dichas sumas (3).

c. En todos los casos en los que deba restituirse la cosa recibida por virtud de una obligación, á consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria que la extinga, será responsable el que deba devolverla de la pérdida ó deterioro de la misma, con la indemnización correspondiente, á no ser que el daño que la cosa haya sufrido no le sea imputable por culpa ni por dolo. Asimismo tendrá derecho, por igual criterio de justicia, al reintegro de las mejoras que la cosa haya recibido á expensas del dador y que sean de la clase de las necesarias ó útiles, con facultad de detraer las voluntarias, siempre que con ello no se perjudique la naturaleza de la cosa debida restituir.

d. Cuando la condición resolutoria consista en que, siendo el contrato bilateral, uno de los contratantes ha faltado al cumplimiento de las obligaciones que el mismo le impone, corresponderá al otro contratante el derecho de optar entre exigir el cumplimiento de la obligación, si fuera realizable, ó la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios (4).

47. C. LA MUERTE DE LOS CONTRATANTES.—En otro lugar (5) nos hemos ocupado de la muerte, en relación á su influencia sobre la capacidad civil, y, por consiguiente, sobre los actos jurídicos en general.

Consideramos reproducidas aquí aquellas doctrinas, como así bien las consignadas en varios capítulos de este mismo tomo (6) que hacen dogma de la contratación civil, según el Derecho de Castilla, el principio de que todo contratante, contrata no sólo por sí y para sí, sino

(1) LL. 38 y 40, tit. 5.º, Part. V.

(2) Ídem id.

(3) L. 38, tit. 5.º, Part. V.

(4) LL. 5.ª, tit. 6.º, y 41, tit. 14, Part. V.

(5) Cap. XVI, Tom. II.

(6) Núm. 11, Cap. I, entre otros.

también por y para sus herederos (1), y que, en su virtud, no es, por regla general, aplicable á los contratos, el aforismo *mors omnia solvit*.

Es, pues, la regla general en este punto, que las obligaciones y los derechos recíprocos, producto de un contrato, tienen igual fuerza civil para las partes contratantes que para sus herederos ó sucesores por cualquier otro título eficaz y bastante. Se exceptúan de este principio, produciéndose la extinción del contrato y de todas sus consecuencias, los casos siguientes:

1.º Si las partes hubieren expresamente estipulado que la relación contractual se mantenga sólo entre ellas mismas, sin derivarse ni transmitirse á sus herederos ó sucesores.

2.º En los contratos que, por la naturaleza de sus fines, tienen como límite de la relación contractual la vida de uno de los contratantes; el de renta vitalicia, por la muerte del que la percibe; el de seguros sobre la vida, por la muerte del asegurado, y todos los contratos que en uso de su derecho el usufructuario haya podido celebrar con el carácter de tal, cuando por su muerte se consolide el usufructo con la mera propiedad.

3.º Todos aquellos contratos que consisten en una obligación personalísima del obligado ó en un beneficio también personalísimo, que, por razón del contrato, ha de recibir exclusivamente el acreedor, á no ser que, como sucederá en la generalidad de los casos, se resuelva el incumplimiento de esta clase de contratos en la correspondiente indemnización pecuniaria, en cuyo supuesto, la obligación de hacerla efectiva pasará siempre á sus herederos.

48. D. LA EXTINCIÓN DE LA COSA DEBIDA.—Significa también, además de su propia destrucción, su desaparición por extravío, hurto ó robo; es decir, su *inexistencia* en poder del deudor obligado á prestarla, ó sea de cualquiera causa que hace imposible, bajo este punto de vista, el cumplimiento de la obligación. Son sus reglas:

1.ª Esta doctrina de la extinción de la cosa debida, como modo de extinguirse ciertas obligaciones, está relacionada con su clasificación en específicas, genéricas, alternativas y facultativas y obligaciones que consisten en *dar* y en *hacer*, cuyos principios ya expuestos (2) deben tenerse aquí por reproducidos, y servir de base á esta materia.

2.ª Todas las obligaciones específicas, ó sea consistentes en cosa individualmente determinada, se extinguen por perecer la cosa cierta

(1) L. 11, tit. 14, Part. III, que dice: «Todo ome que faze pleyto o postura con otri le faze también por sus herederos, como por sí; magüer ellos non sean nombrados en la postura.»

(2) Núms. 4 al 8, y 11 al 18, Cap. V de este Tom.

y determinada en que consisten sin culpa del deudor y antes de constituirse en mora (1).

3.ª Se entiende extinguida la cosa para estos efectos, no sólo cuando deja de existir materialmente por su muerte ó destrucción, según su clase, sino cuando ha sido extraviada, robada, hurtada, incendiada ó expropiada, siempre, por supuesto, que en aquellos casos ú otros análogos no intervenga culpa ni dolo por parte del deudor. En el de expropiación, deberá consignarse en depósito el precio de la cosa expropiada á disposición de los acreedores (2); en el de incendio, si hubiere contrato de seguros, respecto de este riesgo ó cualquiera otro semejante, el valor de indemnización que se obtenga, suplirá la cosa, para los efectos de la obligación, viniendo á constituir en definitiva una especie de *novación objetiva*.

4.ª Si consistiere también la obligación en cosa específica y determinada, pero en su extinción, por cualquiera de los medios indicados, interviniere dolo, culpa ó mora por parte del deudor y aun caso fortuito, el acreedor deberá ser indemnizado de la estimación ó valor de aquélla y de los consiguientes perjuicios. Para que el deudor tenga esta responsabilidad, cuando la cosa perece por caso fortuito, es preciso que se halle también constituido en mora, ó que se haya especialmente comprometido á responder del mismo (3).

5.ª La prueba del caso fortuito incumbe siempre al deudor, cuando por no estar unido á la mora ó por, sin mediar ésta, no haberse tampoco prestado especialmente, ha de extinguir la obligación sin responsabilidad alguna para el deudor.

6.ª En todos los casos en los que no sea imputable al deudor la extinción de la cosa, si ésta no ha tenido lugar más que en parte, subsistirá la obligación en la restante no destruída.

7.ª Aun extinguida la cosa por caso fortuito, después de constituido en mora el deudor, es opinión *doctrinal* bastante generalizada, la de que quedará relevado de toda responsabilidad dicho deudor, si acreditare que el caso fortuito hubiere sobrevenido y la cosa hubiere perecido de igual manera, aunque no hubiere mediado mora y se hallare en poder del acreedor; excepción que no alcanza al caso en que la obligación de devolver la cosa tenga su origen en la comisión de un delito, por parte del obligado.

8.ª Cuando la obligación de entregar una cosa específica y determinada sea consecuencia de la comisión de un delito, las personas

(1) LL. 9.ª, tit. 14, y 18, tit. 11, Part. V.

(2) Art. 9.º, L. 10 de Enero de 1879.

(3) LL. 9.ª, tit. 14; 18, tit. 11; 3.ª, tit. 2.º; 20, tit. 13, Part. V.

responsables de él ó sus herederos deberán devolverla ó si hubiere perecido, indemnizar de su valor y frutos, aumentos ó intereses que haya podido tener. Sólo en el caso de que dichas personas responsables de la devolución ó indemnización, hubieren tratado de devolver la cosa á quien procediere y éste no la hubiere querido recibir, si después perece sin su culpa ó dolo, quedan libres de toda responsabilidad (1).

9.<sup>a</sup> Si la cosa objeto de la obligación es de la clase de las fungibles ó consistente en cantidad, por la regla de Derecho, *genus nunquam perit*, subsistirá la obligación.

10.<sup>a</sup> Si se debiera una cosa designada genéricamente, pero entre varios objetos determinados de igual calidad, sólo se extinguirá la obligación cuando perezcan todos; y dejará de extinguirse, subsistiendo el principio absoluto de las obligaciones genéricas, cuando la cosa ó cosas determinadas no se hayan hecho individualmente objeto de la obligación, y si sólo ofrecido por vía de demostración ó ejemplo de la calidad ó clase de las cosas, en que la obligación genérica se hacía consistir. El deudor de una cosa extraviada, destruida ó muerta sin su culpa, pero cuyo extravío, destrucción ó muerte dé lugar á reclamar cualquiera indemnización, está obligado á ceder al acreedor todos sus derechos para ello.

11.<sup>a</sup> Si la obligación consistiera en *hacer*, se reputará extinguida por extinción de su *objeto*, siempre que haya sobrevenido imposibilidad de realizar el hecho en que consiste, por fuerza mayor ó caso fortuito, y que, atendidas todas las demás circunstancias del contrato, no proceda suplir la falta de la prestación del hecho en que consistía, por la correspondiente indemnización.

12.<sup>a</sup> Igual criterio se aplicará, cuando la obligación consista en *no hacer*, si un motivo de necesidad ineludible obliga á *hacer*, contra la emisión pactada.

13.<sup>a</sup> Jurídicamente, las cosas, objeto de los contratos, se reputan extinguidas cuando las obligaciones á que ellas se refieren tienen el carácter de condicionales suspensivas, y la condición no se cumple; así como, cuando las obligaciones tienen por objeto el uso de una cosa y el caso fortuito impide utilizarlo al concesionario del mismo, sin culpa del concedente.

14.<sup>a</sup> Siempre que, á pesar de la verdadera extinción, real ó jurídica de la cosa objeto del contrato, quedare obligado el deudor á las indemnizaciones subsidiarias, por el incumplimiento de la obligación que le sea imputable, se reputará existente dicha obligación princi-

(1) L. 20, tít. 14, Part. VII.

pal, y continuarán en vigor las de prenda, hipoteca y fianza, y en general, todas las de carácter accesorio.

15.<sup>a</sup> Cuando la extinción de la cosa proceda de culpa del fiador, puede parecer regla de justicia la relevación de toda responsabilidad para el deudor principal, quedando sólo el fiador comprometido á indemnizar. Esta era la doctrina del Derecho romano (1); pero teniendo en cuenta que con ella se priva el acreedor de lugar preferente ó igual á la sumo—si se renunció por el fiador el beneficio de orden—de la responsabilidad en que el deudor principal se haya constituido, encontramos más justo que el relevar de responsabilidad á dicho deudor en el caso indicado, mantener su responsabilidad respecto del acreedor, como antes de extinguirse la cosa por culpa del fiador, y otorgar á dicho deudor, por esta causa, derecho para reclamar la indemnización correspondiente del fiador.

#### § 4.<sup>o</sup>

#### Jurisprudencia anterior al Código civil.

49. MUTUO DISENNO.—El mutuo disenso, para el efecto de extinguir las obligaciones consensuales, ha de proceder de los mismos que prestaron en ellas el consentimiento; por lo tanto, el subarriendo no puede extinguirse por el mutuo disenso entre el subarrendatario y el comprador posterior de la finca, ajeno á dicho contrato (2).

Los pactos se modifican ó quedan sin efecto por el mutuo consentimiento de los contratantes (3).

50. COMPENSACIÓN.—La compensación de créditos sólo procede cuando unos y otros son líquidos, exigibles y legítimamente justificados (4).

La compensación hecha con aplicación á determinados créditos, no puede luego aplicarse á otros (5).

Para que la compensación pueda tener lugar, es requisito esencial, entre otros, que la deuda que se trata de oponer sea cierta y líquida (6).

Cuando el crédito con que se pretende una compensación es líquido y exigible, la sentencia que declara procedente dicha excepción no infringe las leyes 8.<sup>a</sup>, Dig., *De pignoratice actione*; 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 22, Dig., *De compensatione*, y 20 y 21, tít. 14, Part. V (7).

(1) LL. 32, § 5.<sup>o</sup>, D. *De usuris*, Frag. de Marciano; 88, D. *De verb. oblig.*, Frag. de Paulo.

(2) Sent. 9 Noviembre 1861.

(3) Sents. 17 Noviembre 1882 y 11 Julio 1883.

(4) Sent. 1.<sup>o</sup> Julio 1875.

(5) Sents. 23 Noviembre 1859, 17 Diciembre 1864, 25 Abril 1876 y 17 Marzo 1883.

(6) Sent. 18 Junio 1869.

(7) Sent. 15 Diciembre 1870.

Conforme á lo preceptuado en la ley 21, tít. 14, Part. V, no pueden ser compensadas las cosas ó cantidades cuando una es cierta y otra no lo sea; apreciación, por su naturaleza, esencialmente de Derecho; y, por tanto, es notorio que al estimar una sentencia la compensación de las cantidades litigiosas infringe dicha ley (1).

Si en una demanda reclamando el pago de una cantidad, el demandado no empleó en su defensa en el período oportuno la excepción de compensación á que se refiere la ley 21, tít. 14, Part. V, aunque solicitó alternativamente que, ó se reservase para un nuevo juicio la liquidación de cuentas con el demandante, ó que se mandase que en la ejecución de la sentencia se le abonará cierta cantidad con otras partidas de que también hizo relación, la Sala sentenciadora debe limitarse á resolver la acción y las excepciones que habian sido debatidas en el pleito, y haciéndolo no infringe la citada ley de Partida (2).

La compensación hecha con aplicación á determinados contratos, no puede luego aplicarse á otros (3).

Alegadas las excepciones de prescripción y compensación por el demandado, únicamente como fundamento de la petición de absolución de la demanda, pero sin pedir sobre ella declaraciones especiales y expresas, no pueden hacerse tales declaraciones en la parte dispositiva de la sentencia (4).

Si resulta que la cantidad á que asciende la renta que los demandantes se obligaron á pagar al demandado por cada uno de los cinco años de arriendo que éste les otorgó de la tercera parte que tiene en la sociedad carbonera, está consignada en poder de aquéllos en seguridad y garantía del crédito que reclamaron al demandado; y, por consiguiente, que si éste adeuda á los demandantes una cantidad, también éstos tienen del recurrente otra que se obligaron á pagarle; como esta deuda es compensable con la anterior, según las leyes 20 y 21, tít. 14, Part. V, es indudable que la sentencia recurrida que desestimó el descuento solicitado de *vn debdo por el otro*, en lo que alcanzase el menor, infringe dichas leyes, y es procedente el recurso en este particular (5).

El convenio celebrado entre el demandado y la heredera y testamentarios de su deudor, por documento privado, elevado después á escritura pública, en cuya virtud aquél hizo suyos los valores en papel del Estado que de éste tenía en pago del saldo que resultó á su favor en la liquidación que practicaron de los productos de una mina, constituye la compensación ó *manera de pagamiento*, porque se desata la obligación debida que un ome debe á otro, que define y autoriza la ley 20, tít. 14, Part. V (6).

**51. CONFUSIÓN.**—La reunión en una persona de las cualidades de acreedor y deudor, es uno de los medios, conocidos en el Derecho, de extinguir las obligaciones (7).

- (1) Sent. 17 Abril 1876.
- (2) Sent. 10 Marzo 1877.
- (3) Sent. 23 Noviembre 1859.
- (4) Sent. 7 Enero 1873.
- (5) Sent. 23 Diciembre 1869.
- (6) Sent. 19 Octubre 1881.
- (7) Sent. 10 Abril 1875.

**52. REMISIÓN.**—La renuncia y dimisión de un derecho es un medio natural y legítimo de extinguir las obligaciones y contratos (1).

Los artículos 511 y 513 de la ley de Enjuiciamiento civil (2), al determinar el modo y forma con que el deudor común puede convenir con sus acreedores acerca de la quita y espera que haya solicitado de los mismos para el pago de sus respectivos créditos, no se extiende á terceras personas, que son ajenas ó no tuvieron intervención en el juicio (3).

No puede reputarse condonación de una deuda la facultad que el acreedor da al deudor, vista la insolvencia del momento de solventar su crédito cuando le sea posible, cuya circunstancia se deja á su buena fe, pero no implica la extinción del derecho del acreedor ni de la obligación del deudor (4).

Apareciendo pagado al acreedor de una parte de su crédito, y renunciando su derecho por el resto, es evidente que se ha extinguido la obligación (5).

**53. NOVACIÓN.**—La ligera modificación en un contrato de préstamo de pagar en plazos de 200 reales, en vez de 400, no constituye una novación propiamente dicha, y en el sentido trascendental que la ley 15, tít. 14, Part. V, explica del modo de extinguir obligaciones anteriores, ni puede envolver, en su virtud, la intención de liberar al codeudor solidario de la obligación contraída (6).

La novación no debe establecerse por presunciones, sino por voluntad expresa de las partes (7).

Si al celebrarse ciertos pactos de cesión declaró el primitivo acreedor, con otorgamiento del deudor, que por tales convenios no se entendiera que se hacía novación en el contrato de hipoteca, esta cláusula contiene una reserva explícita de hipoteca que, aceptada por el deudor, queda firme y subsistente para la seguridad del crédito cedido; y en su virtud, al calificar la Sala sentenciadora de hipotecario el crédito cedido, no infringe las leyes 15 y 16, tít. 14, Partida V (8).

No constituye novación de contrato el hecho de haber pedido el deudor aplazamiento para pagar el crédito que se le demandaba y satisfacer, en su virtud, parte de él en los plazos convenidos, y la sentencia que condena á su cumplimiento, no infringe la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 14 de la Part. V (9), sobre todo, siempre que subsista la misma causa de deber (10).

La novación de la obligación efectuada solamente en cuanto á la persona del deudor, no altera la obligación necesaria de las hipotecas con que aquélla está garantida, y por lo cual tiene preferencia sobre todo crédito personal; y la sen-

- (1) Sent. 30 Junio 1874.
- (2) De 1855, que corresponde, en la vigente de 1881, al 1.139, 1.144 y 1.149.
- (3) Sent. 21 Enero 1870.
- (4) Sent. 15 Junio 1866.
- (5) Sent. 4 Junio 1875.
- (6) Sent. 20 Noviembre 1878.
- (7) Sents. 14 Febrero 1876 y 16 Junio 1883.
- (8) Ídem id.
- (9) Sent. 13 Enero 1881.
- (10) Sent. 10 Febrero 1883.

tencia que da la preferencia á éste, infringe las leyes 31, tít. 13 de la Part. III; 15, tít. 14 de la Part. V, y art. 77 de la ley Hipotecaria (1).

A la Sala sentenciadora toca apreciar, como cuestión de hecho que es, si ha habido novación de contrato, y si se prolongó el plazo de su cumplimiento (2).

El deudor no puede subrogarse válidamente en lugar de los acreedores, sin la voluntad de éstos (3).

Cuando el cesionario de un acreedor, en vez de exigir del deudor el pago de la cantidad, celebra con él nuevos pactos, queda extinguida la primera deuda, por virtud de la novación entre el subrogado y el deudor (4).

No hay novación cuando no se contrae una obligación especial y nueva distinta de la contraída con anterioridad (5).

Cuando un pacto es modificado por otro posterior, cesa la acción que pudiera utilizarse por consecuencia del que antes existía, aunque el anterior fuese escrito y el posterior verbal (6).

La novación de un contrato aceptado por ambas partes contratantes, produce una verdadera obligación, modificando lo anteriormente convenido (7).

Con arreglo á la ley 15, tít. 14, Part. V, para que haya novación de contrato por subrogación de un nuevo deudor en lugar del primero, quedando éste libre, es necesario que dicha subrogación sea á *placer* del acreedor (8).

No puede verificarse en un contrato novación alguna respecto á las obligaciones y derechos de un tercero que no intervenga en su celebración (9).

No es novación de un contrato la enmienda tenue que en el mismo se haga (10).

La novación que consiste en el cambio de acreedores puede verificarse sin consentimiento del deudor; pero no surtirá efectos para ésta, si no se le notifica en tiempo y forma el cambio de personas (11).

La novación por cambio de deudores puede verificarse sin consentimiento del deudor primero; pero no sin la aprobación expresa del acreedor. Si el segundo deudor resulta insolvente, el acreedor que consintió ningún derecho tiene contra el deudor primero (12).

La delegación de un crédito no perjudica al acreedor ni puede favorecer al delegado, cuando ha sido hecha sin el consentimiento del primero (13).

La ley 15, tít. 14, Part. V, que dispone *cómo se puede desatar la obligación*

(1) Sent. 18 Junio 1881.

(2) Sent. 30 Abril 1870.

(3) Sent. 2 Octubre 1868.

(4) Sent. 29 Noviembre 1870.

(5) Sent. 3 Diciembre 1875.

(6) Sents. 11 Mayo 1859 y 12 Marzo 1861.

(7) Sent. 23 Octubre 1865.

(8) Sent. 3 Febrero 1862.

(9) Sent. 28 Junio 1860.

(10) Sent. 20 Diciembre 1865.

(11) Sent. 28 Junio 1860.

(12) Sents. 8 Febrero 1862 y 12 Junio 1867.

(13) Sent. 27 Marzo 1858.

*principal por otra que facen de nuevo sobre ella*, es inaplicable al pleito en que no ha concurrido la intervención del acreedor, que la ley de Partida exige para la variación de la persona del deudor, ni se ha justificado el pacto de no pedir que alegó el recurrente (1).

La cesión de un pagaré hecho por su tenedor transfiere al cesionario el derecho de éste para exigir su importe en el lugar que corresponda, sin que sea precisa la intervención del deudor, pues no se trata de una novación de contrato, ni de sustituir un deudor por otro (2).

Cuando se verifica una novación de contrato abiertamente y á placer del acreedor, *pueda desatado en parte el deudor primitivo*, según dispone la ley 15, tít. 14, Part. III (3).

**54. PRESCRIPCIÓN.**—Las leyes aplicables al caso de prescripción de acciones personales, no son las 28 y 29, tít. 29 de la Part. III, que se refieren á prescripción del dominio, sino la 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. XI de la Nov. Rec., que para esta clase de prescripciones sólo exige el transcurso de veinte años, sin distinción entre presentes y ausentes, según tiene declarado el Tribunal Supremo en diferentes sentencias (4).

Las acciones personales prescriben á los veinte años, según la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. XI de la Nov. Rec.; y si ha transcurrido ese tiempo con exceso desde la celebración del primer juicio de conciliación hasta el que tuvo lugar posteriormente, sin que basten para interrumpirlo las reclamaciones extraoficiales, cuando ni fueron reclamaciones directas contra el deudor, ni en la forma en que deben hacerse y que exige la ley 29, tít. 29, Part. III, y jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal para interrumpir la prescripción, al absolver de la demanda no infringe la ley citada (5).

Para la prescripción de acciones basta sólo el transcurso del tiempo, sin que sean necesarios los requisitos que exigen las leyes 19, 21 y 47, tít. 29, Part. III, para la de dominio de cosas raíces (6).

Según la ley 29, tít. 29 de la Part. III, se interrumpe la prescripción de una deuda, cuando después de haber comenzado á ganarla por tiempo la *renovase el deudor, haciendo carta* ó ejecutando cualquier otro acto que implique su reconocimiento expreso ó tácito (7).

En la ley 63 de Toro, 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. XI de la Nov. Rec., se comprenden toda clase de acciones reales, personales ó mixtas, y no pueden renunciarse sus disposiciones, ni aun por medio de pacto en razón de ser de interés público (8).

Según declaración del Supremo, fundada en la ley 29, tít. 29, Part. III, la

(1) Sent. 15 Abril 1878.

(2) Sent. 24 Diciembre 1867.

(3) Sent. 22 Enero 1863.

(4) Sent. 12 Mayo 1874.

(5) Sents. 21 Enero 1863 y 6 Mayo 1881.

(6) Sents. 7 Abril 1866, 27 Febrero 1875 y 7 Febrero 1880.

(7) Sent. 6 Abril 1881.

(8) Sents. 17 Noviembre y 12 Diciembre 1865; 30 Diciembre 1867.

prescripción en los dos conceptos de adquisitiva y liberatoria, se interrumpe por la gestión é interpelación hecha en acto de conciliación (1).

La prescripción sólo se interrumpe por la interpelación judicial hecha por la persona contra quien corre (2); y no es doctrina legal ni jurisprudencia establecida que las reclamaciones extrajudiciales interrumpan la prescripción (3).

El tiempo para la prescripción de las acciones se cuenta desde el día en que el actor tiene expedito su derecho para ejercitarlas (4).

Se interrumpe el curso de la prescripción, según lo dispuesto en la ley 29, tít. 29 de la Part. III y según las declaraciones del Tribunal Supremo, por las reclamaciones directas, aunque extrajudiciales, del acreedor ó propietario al deudor ó poseedor, y por todo reconocimiento expreso ó tácito que éste haga del derecho del primero (5).

La ley 29, tít. 29, Part. III, al tratar de los modos de interrumpirse la prescripción de las acciones enumera entre ellos la entrega de parte del precio de la deuda hecha por el deudor *después que empezó á ganarla por tiempo* (6).

Con arreglo á lo dispuesto en la ley 29, tít. 29, Part. III, se interrumpe la prescripción, si el *señor del debdo gelo demandasse delante de amigos ó de componedores* (7).

Si antes de transcurrir el tiempo de la prescripción se celebra acto de conciliación, para lo que es preciso que el Juez mande citar al recurrente, con señalamiento de día y hora, que el demandante haga su reclamación al demandado, y los hombres buenos de quienes tienen que asociarse, así como el Juez, procuren avenirlos, estos actos, según la citada ley 29, son más que suficientes para interrumpir la prescripción de la acción (8).

La ley 29, tít. 29, Part. III, exige, para interrumpir la prescripción, que el acreedor haga emplazar al deudor por carta del Rey ó del Juzgado, ó por portero; y, acorde con ella, la 7.<sup>a</sup> del tít. 11, lib. II del Fuero Real, obliga á quien quiera obtener aquel resultado á *querellarse al Rey de aquel que tiene la su casa, ó emplazarle por señal que él pase, ó por carta del Alcalde, ó por su ome conocido*, sin que valga la reclamación verbal ni la que se haga en carta particular, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo (9).

Deducida la demanda origen del pleito, en virtud de la reserva hecha en la sentencia que puso término al promovido anteriormente por la misma parte autora en el año en que dejó de prestar los servicios propios del arte de carpintero, adelantos y demás que reclama, y habiendo intentado acto de conciliación, antes de esperar los tres años, á fin de practicar con el demandado la

(1) Sent. 11 Diciembre 1876.

(2) Sent. 31 Enero 1882.

(3) Sent. 3 Octubre 1874.

(4) Sent. 17 Febrero 1882.

(5) Sent. 14 Julio 1871, que es contradictoria con las citadas bajo los números 2 y 3 de las notas de esta página.

(6) Sent. 3 de Abril 1876.

(7) Sent. 12 Febrero 1875.

(8) Idem id.

(9) Sent. 3 Octubre 1874.

liquidación de cuentas que ha servido de base al litigio, es indudable que no procede ni ha debido estimarse la excepción de prescripción, puesto que el demandante no ha dejado de ejercitar su derecho en el término prescrito en la ley 10, tít. 11, lib. x de la Nov. Rec., que, por tanto, no ha sido infringida en la sentencia (1).

Si bien la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. xi de la Nov. Rec., determina que la acción personal no prescribe hasta los veinte años, esta ley fué modificada por la posterior, 10, tít. 11, lib. x del mismo Código, que limita aquel término á tres años para la prescripción de las acciones también personales, que asisten á los artesanos para pedir el valor de sus obras, á menos que justifiquen que las pidieron dentro de los mismos tres años y no se los hayan satisfecho (2).

La ley 10, tít. 11, lib. xi de la Nov. Rec., según se deduce de sus palabras, no tiene aplicación á géneros y efectos de comercio que no sean hechura de las mismas personas que los vendan, como resultado de trabajo ó industria que les sea personal (3).

El nombramiento de un Letrado con sueldo fijo por los servicios que puedan necesitarse de su profesión, constituye un contrato de arrendamiento de industria, como lo define la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, Part. V, cuyas acciones tienen la duración ordinaria de veinte años, que á todas las personales atribuye la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. xi de la Nov. Rec. (4).

La prescripción brevísima y excepcional de tres años que para los créditos de los Abogados establece la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. x de la Nov. Rec., como para otros que se expresan en la misma ley y en la siguiente, se refiere sólo á los que tienen su fundamento en el trabajo prestado por lo indeterminado de su existencia y de su satisfacción (5).

**55. MUERTE DE LOS CONTRATANTES.**—Las obligaciones válidas y eficazmente contraídas, tienen fuerza de ley para los contrayentes y sus herederos (6).

El principio general de Derecho de que *la cosa perece para su dueño*, está, como todos, subordinado á lo que las leyes disponen, concreta y expresamente, y es sólo aplicable en los casos que ellas prescriben; no siéndolo cuando se trata de designar la persona jurídica responsable civilmente del cumplimiento de una obligación personal (7).

El principio de Derecho, que *la cosa perece para su dueño*, no tiene aplicación al caso en que se trata de si existe ó no una obligación personal de pago de cantidad, que sólo puede extinguirse por los medios legales (8).

(1) Sent. 18 Junio 1881.

(2) Sent. 4 Diciembre 1871.

(3) Sent. 23 Febrero 1871.

(4) Sent. 21 Diciembre 1885.

(5) Idem id.

(6) Sent. 11 Noviembre 1862.

(7) Sent. 29 Diciembre 1874.

(8) Sent. 5 Diciembre 1874.